

REGLAMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS:

Artículo 1.

Las normas de este Reglamento son de beneficio social, interés, orden y utilidad públicos. Se expiden para el ordenamiento y regulación de las acciones de: conservación, protección y preservación del patrimonio cultural urbano; así como de la conservación y mejoramiento de la fisonomía, visual, imagen, medio ambiente y comunicación de los espacios y elementos urbanos de los centros de población zonificados del Municipio de Tlaquepaque.

Con fundamento los Artículos 115 fracciones II, III inciso g), V y VI de la Constitución Mexicana; 80 y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco; 4,7,8,12,40,41,42 y siguientes de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 1,9,11,31,33 fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos; 2 fracciones III y IV de la Ley Federal de Turismo. 1 fracción II, 2 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4, 12, 13, 125, 126 y siguientes de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; 37 fracciones IV, V, VII, 39 fracción I numerales 7,8,9,27,42; 40 fracción I numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal; 81 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Siendo los objetivos del presente Reglamento:

I. Establecer y definir el conjunto de normas técnicas, funciones, procedimientos y responsabilidades del Ayuntamiento, sus dependencias, organismos descentralizados, de consulta pública y demás instancias de participación social en la conservación (protección y preservación) del patrimonio cultural; así como la conservación y mejoramiento de la fisonomía, visual, imagen, ambiente y comunicación de los espacios y elementos urbanos del Centro Histórico, áreas zonificadas de protección patrimonial, conjuntos fisonómicos, patrimonio ambiental, monumentos, zonas de usos y destinos, fincas, predios y los demás elementos patrimoniales inventariados y catalogados en el Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano, todos del Municipio de Tlaquepaque, Jal. ;

II. Definir y coordinar la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos oficiales, descentralizados, de participación social y de consulta, que deban aplicar estas normas; sin detrimento de las prerrogativas establecidas por la Normatividad en la materia de acuerdo a las Leyes, reglamentos y convenios de coordinación que celebre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque con: la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Estatal y otros Municipios de la Entidad;

III. Definir y coordinar los procedimientos para formalizar las áreas zonificadas de conservación, protección y preservación del patrimonio cultural, sus perímetros y demás elementos del patrimonio cultural urbano del Centro Histórico, conjuntos fisonómicos, patrimonio ambiental, sitios, monumentos, zonas de usos y destinos, fincas, predios y demás elementos patrimoniales inventariados y catalogados del Municipio de Tlaquepaque, Jal., Conjuntamente con las Dependencias y Autoridades inherentes en el asunto;

IV. Establecer el Inventario y Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano, conformado en base a los inventarios y catálogos de las dependencias competentes; así como la concurrencia, coordinación y autorizaciones requeridas, de acuerdo a convenios, leyes y reglamentos en la materia;

V. Establecer la elaboración del o los Manuales Técnicos, para la Conservación del Patrimonio Cultural Urbano y las normas técnicas para el ordenamiento, regulación fisonomía, configuración, visual, imagen, ambiente y comunicación del patrimonio cultural urbano; así como las acciones permitidas de conservación y mejoramiento en áreas zonificadas y elementos patrimoniales, incluyendo los ambientales, naturales, del equilibrio ecológico y del desarrollo sustentable para los centros de población del Municipio de Tlaquepaque, Jal., Conjuntamente con las Dependencias y Autoridades ingerentes en el asunto;

VI. Promover la operación de las transferencias de derechos de desarrollo previo dictamen del Comité de dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales en fincas, predios, áreas de protección, conjuntos fisonómicos, sitios, monumentos con valor patrimonial y demás elementos del Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano, de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables de la materia;

VII. Señalar los procedimientos para el fomento y estímulos de las acciones de conservación, protección, preservación y mejoramiento en predios, fincas, áreas zonificadas, zonas de usos, conjuntos fisonómicos, sitios y monumentos urbanos afectos al patrimonio cultural; así como a los demás elementos comprendidos en el Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano;

VIII. Indicar las obligaciones de las autoridades municipales en la aplicación del presente reglamento y demás ordenamientos de la materia.

DEFINICIONES

Artículo 2

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Acción urbanística: la urbanización del suelo y la edificación en el mismo; comprendiendo también la transformación de suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios; los cambios o modificación en la utilización de usos y destinos en el régimen de propiedad de predios y fincas, de espacios públicos, privados, elementos naturales, sustentables, ecológicos; las acciones de conservación protección, preservación y mejoramiento urbanos; la rehabilitación y restauración de fincas, zonas, subzonas, distritos y subdistritos urbanos; así como la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura;
- II. Adaptación controlada: es un nivel medio de protección a través del cual las acciones de intervención sobre un inmueble patrimonial, se ajustan de manera respetuosa a su arquitectura, preservando parte sustancial de la estructura original;
- III. Adecuación a la imagen urbana: es el nivel de intervención que requiere de acciones que mantengan o que incluyan la integración a la tipología arquitectónica y morfología de la zona urbana en la que se encuentre, preservando elementos de la estructura original;
- IV. Alineamiento de la edificación: limite interno de un predio con frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable;
- V. Áreas de protección del patrimonio cultural urbano: son las áreas zonificadas de los planes de desarrollo urbano municipales, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores del patrimonio cultural urbano. Estos bienes tangibles o intangibles, pueden ser de valor arqueológico, histórico, artístico, fisonómico, ambiental o urbano, así como naturales, ambiental (es) ecológico (s) o para el desarrollo sostenido y sustentable; siendo obligatorio su conservación, protección, preservación, mejoramiento, restauración, recuperación rehabilitación o reanimación en coordinación con autoridades y particulares de acuerdo a las leyes en la materia;

- VI. Áreas generadores de transferencia de derechos de desarrollo: Son las áreas de protección histórico patrimonial o ecológicas, a las cuales se estableció la posibilidad de transferir sus derechos de desarrollo, con referencia a la Ley Estatal y al Reglamento Estatal de Zonificación;
- VII. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. Ayuntamiento: al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jal.;
- IX. Baldío: Predio no edificado o que fue objeto de demolición total en una zona de valor patrimonial. Estos predios constituyen un potencial para la edificación de nueva arquitectura atendiendo a la imagen urbana, los requerimientos de los usuarios, los usos del suelo y colindancias;
- X. Cabildo: al H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jal.;
- XI. Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano: Es el registro de elementos urbanos clasificados de acuerdo al artículo 42 del presente reglamento, y es el instrumento técnico y legal para regular y dictaminar el valor patrimonial de estos elementos, y estará integrado por las siguientes partes:
 - a. Catálogo de competencia de las dependencias federales
 - b. Catálogo de competencia de las dependencias estatales
 - c. Catálogo de competencia de las dependencias municipales
- XII. Centro Histórico: es el sitio del Primer Asentamiento de la Población, generalmente se refiere a la Cabecera Municipal;
- XIII. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas de un asentamiento humano delimitado territorialmente, además de las áreas que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;
- XIV. Cerrado: espacio en el que la construcción frontal, y lateral en caso de lotes en esquinas, es continua y alineada con el límite de propiedad;
- XV. Comité de Dictaminación del Centro Histórico: el formado por los representantes de la Dirección de Obras Públicas, el Consejo de Colaboración Municipal, el Gobierno Federal por medio del INAH ó en su caso el INBA, el Gobierno del Estado por medio de la Secretaría de Cultura a través de su Dirección de Patrimonio Histórico Artístico ó en su caso la SEDEUR;
- XVI. Conjuntos: Agrupación de elementos relacionados entre sí, para efectos del presente, por características de origen, cultura, estilo, historia, o tradición, así como características fisonómicas o naturales;
- XVII. Consejo de Colaboración Municipal: es el organismo descentralizado del Gobierno Municipal con las facultades establecidas en el decreto que lo crea;

- XVIII. Conservación: es el nivel máximo de protección a través del cuál el inmueble requiere un mínimo de acciones de mantenimiento cotidiano o periódico, especializadas para su preservación ya que no manifiesta un grado de deterioro significativo en sus componentes o estructura arquitectónica;
- XIX. Derecho de desarrollo: es el potencial de aprovechamiento que tiene o pudiera tener todo predio dentro de un centro de población, derivado de las normas de intensidad del uso del suelo aplicables a la zona donde el predio se encuentra ubicado, expresadas principalmente a través del coeficiente de utilización del suelo y de la densidad en viviendas por hectárea;
- XX. Dirección de Obras Públicas: la Dirección de Obras Municipales del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jal;
- XXI. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XXII. Elementos urbanos: Son las partes naturales y culturales que en conjunto forman la ciudad.
- XXIII. Elementos, patrimoniales: Son los susceptibles de conservación por este reglamento bienes culturales tangibles o intangibles de valor: arqueológico, histórico o artístico; espacio ambiental, fisonómico, visual, a la imagen o de protección a la fisonomía; naturales, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable científico o técnico que contribuyen al fomento o al enriquecimiento de la cultura, y que constituyen una herencia espiritual o intelectual de la comunidad depositaria;
- XXIV. Espacio público: Es el territorio físico conformado por la vía pública, arroyos, banquetas, plazas y jardines de propiedad común y pública, así como el espacio entre edificios no construido y que se percibe desde la vía pública, plazas o jardines;
- XXV. Fideicomiso para la Transferencia de Derechos de Desarrollo: Es el mecanismo público del Ayuntamiento para recibir y transferir los recursos provenientes de la transferencia de derechos de desarrollo;
- XXVI. Imagen urbana: El conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes;
- XXVII. INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia,
- XXVIII. INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;
- XXIX. Inventario: registro detallado de centros históricos y monumentos, que se lleva a cabo con el fin primordial de lograr el buen uso y la conservación de los mismos;
- XXX. Ley Estatal: A la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, vigente a la fecha;
- XXXI. Ley Federal: A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente a la fecha;
- XXXII. Ley General: a la Ley General de Asentamientos Humanos, vigente a la fecha;
- XXXIII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como a sus similares, Estatal y Municipal vigente a la fecha;
- XXXIV. Manual para la Conservación del Patrimonio Cultural Urbano: Es el conjunto de criterios técnicos que los promotores ya sea públicos o privados deberán considerar en las

intervenciones en el área de protección del presente Reglamento, excepto en los Inmuebles y áreas contempladas en la Legislatura Federal en la materia;

- XXXV. Mejoramiento: Las áreas y acciones específicas legales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y los planes y programas municipales de desarrollo urbano, tendientes a reborderar, renovar, restaurar, rehabilitar, reanimar, reconstruir, redensificar, revitalizar y regenerar fincas, áreas, zonas, predios y demás elementos urbanos que constituyen los centros de población de incipiente desarrollo o por estar deteriorados física o funcionalmente;
- XXXVI. Mobiliario urbano: Todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones;
- a. apeaderos y paradas para el servicio de transporte público;
 - b. bancas, buzones, casetas telefónicas, contenedores de basura; postes, luminarias, semáforos;
 - c. elementos de balizamientos, boyas, pilones, bolardos o piedras miliare;
 - d. esculturas, fuentes, macetones, jardineras, verjas, vallas;
 - e. señalización y
 - f. otros análogos;
- XXXVII. Modo de edificación: caracteriza la distribución espacial de los volúmenes que conforman la edificación para efectos de configuración urbana;
- XXXVIII. Monumento artístico: Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los inmuebles que fueron construidos a partir de 1901 a la fecha y que revistan valor estético relevante;
- XXXIX. Monumento histórico: Son los que establece la Ley Federal, en sus artículos 35 y 36 que corresponden a los inmuebles y bienes vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la Cultura Hispánica en el País, en los términos de la Declaratoria respectiva o por Determinación de la Ley, es decir, que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX inclusive, que contengan valores relevantes y otros tipificados en los citados artículos;
- XL. Norma visual o visual urbana: es la reglamentación para conservar, preservar y proteger la dignidad de la imagen urbana, elementos regentes y determinantes, remates, ejes y perspectivas visuales en movimiento del patrimonio cultural urbano; fortaleciendo identidad y arraigo, respetando fisonomía y unidad al medio ambiente coherente; evitando deterioro, caos y desorden, en el concepto de altura entre otros, en los espacios urbanos tradicionales;
- XLI. Obras de edificación; todas aquellas acciones de adecuación espacial a realizar en las áreas urbanizadas, siendo obligatorio con antelación el dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales y permiso de uso o destino de suelo;
- XLII. Patrimonio cultural: bienes muebles e inmuebles, valores tangibles e intangibles; bienes culturales de valor: arqueológico, histórico o artístico; tradicional, fisonómico, visual, de imagen, de protección a la fisonomía, espacio ambiental; socio económico, natural, del

equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, científico o técnico. Que por sus características: histórico documental, estético armónico, socio espacial, de identidad, animación, costumbres, económicas, científicas o técnicas; revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para Tlaquepaque, el Estado de Jalisco y la Nación;

- XLIII. Patrimonio Cultural Urbano: son todos aquellos elementos urbanos y urbanísticos; que se consideran patrimonio cultural, contenidos en los espacios urbanos integrados ambientalmente por su envolvente. Los límites de dichos espacios y envolventes están determinados por: el territorio, configuración, imagen, comunicación y visual urbanas. Dichos contenedores espaciales pueden existir en: predios, fincas, edificios, áreas zonificadas, zonas, remates, perspectivas, ejes, conjuntos y sitios de los centros de población; generando en su animación real, un ambiente de alto valor para la cultura de los pueblos. Estos bienes o valores patrimoniales pueden detentar características: histórico documental, estético armónico de valor artístico, ambiente espacial, de identidad, animación, costumbres, socio económicas o natural ecológicas. La recuperación de algunas zonas de usos con carácter cultural arqueológico, histórico, artístico o fisonómico se hacen necesarias, conservando las actuales de valor ambiental;
- XLIV. Programa Municipal de Desarrollo Urbano: es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones encaminadas a regular los centros de población;
- XLV. Plan de Centro de Población: al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, vigente a la fecha;
- XLVI. Plan Parcial: al plan parcial de urbanización, con su zonificación específica, declaratorias, disposiciones y normas técnicas, así como sus documentos gráficos o planos de la subzona o subdistrito urbano correspondiente;
- XLVII. Preservar: acción especializada correspondiente a la acción oficial de conservación, que se realiza con los bienes del patrimonio cultural, a fin de prevenir y evitar cualquier proceso de deterioro;
- XLVIII. Presidente: al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jal.;
- XLIX. Procuraduría: Procuraduría de Desarrollo Urbano es la institución pública a quien corresponde la facultad de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la Ley estatal y defender de oficio la integridad de los bienes afectos al patrimonio cultural urbano del estado;
 - L. Protección: efecto de las acciones legales preventivas, que por medio de las leyes o reglamentos establecidos, conservan los elementos y bienes del patrimonio cultural Federal, Estatal y Municipal;
 - LI. Reglamento Estatal: El Reglamento Estatal de Zonificación del Gobierno del Estado de Jalisco;
 - LII. Restauración especializada: Es el nivel de protección máximo a través del cual las acciones de intervención al inmueble patrimonial deberán ser ejecutadas por especialistas en la materia y mano de obra calificada, preservando íntegra la estructura arquitectónica original;
 - LIII. Secretaria de Cultura: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de su Subdirección de Patrimonio Histórico Artístico;
 - LIV. SEDEUR: La Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco;

- LV. Sitios: Ambito físico reconocible por su caracterización natural, histórica, cultural o tradicional;
- LVI. Subdirección de Control de la Edificación: a la Subdirección de Control de la Edificación de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jal.
- LVII. Subdirección de Desarrollo Urbano: La Subdirección de Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jal.:
- LVIII. Sustitución controlada: nivel de intervención a través del cual las acciones se encaminan a suplantar la edificación sin valor arquitectónico existente o baldío por nueva arquitectura que se integre a la imagen urbana de la zona en que se ubique;
- LIX. Valores o bienes patrimoniales: Son todos aquellos bienes que en base a parámetros de representación de una determinada corriente estilística, de originalidad en la creación, de calidad de ejecución, de composición o de grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas, o que sean obra de un autor reconocido, forman parte de la herencia cultural de una sociedad;
- LX. Ventanilla Unica: es en la que se atenderá, recibirá y agilizará, toda a documentación relativa a intervenciones en inmuebles y áreas delimitadas como Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del >Municipio de Tlaquepaque, Jal;
- LXI. Zonas con valor patrimonial: áreas previamente delimitadas que constituyen un conjunto edificado histórico, artístico, vernáculo o tradicional que revista un valor relevante para el municipio.
- LXII. Zonificación o Áreas zonificadas: La determinación de áreas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo, incluyendo las de conservación del patrimonio cultural urbano, conservación y mejoramiento a la fisonomía y protección fisonómica.

COMPETENCIAS LEGALES.

Artículo 3

Al *AYUNTAMIENTO* corresponde formular, aprobar, administrar, ejecutar evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, y los Planes de Centros de Población al igual que los Planes Parciales de Urbanización, siendo estos los instrumentos para realizar acciones de construcción, mejoramiento y crecimiento, en las áreas de protección histórico patrimonial, definiendo sitios, fincas, monumentos, y en general los elementos que se declaren afectos al patrimonio cultural, de acuerdo a la Ley Federal, la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y demás reglamentos federales y estatales de la materia y en especial, mediante la aplicación del presente reglamento. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente:

Los Tratados y Cartas Internacionales, en el ámbito que nos ocupa.

Los Códigos Civil y Penal vigentes para el Estado en materia común y para toda la República en materia Federal.

Artículo 4

La *DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS* es la dependencia municipal coordinadora y la autoridad responsable de los procedimientos para expedir dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en la Ley Estatal, sin menoscabo de la Legislación Federal.

Artículo 5

La *DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS* es la dependencia municipal encargada de formular, administrar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Centros de Población y los Planes Parciales de Urbanización, siendo estos últimos los instrumentos para realizar acciones de construcción, mejoramiento y crecimiento, en las áreas de protección patrimonial.

Artículo 6

El CONSEJO DE COLABORACION MUNICIPAL, es el organismo descentralizado del gobierno municipal, responsable de la coordinación, promoción y consulta en todos los estudios, análisis y propuestas concernientes a proyectos y acciones de modificación o intervención en el patrimonio urbano de este Municipio, de acuerdo a las facultades establecidas en el decreto que lo crea;

Artículo 7

El GOBIERNO FEDERAL a través del INAH y en su caso el INBA, son responsables de la expedición de dictámenes y licencias para la intervención en las zonas y monumentos Históricos y Artísticos de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal.

Artículo 8

El GOBIERNO DEL ESTADO, a través de la Secretaria de Cultura, y ésta a su vez en su Dirección de Patrimonio Histórico Artístico; y en su caso la SEDEUR, competentes en la promoción y ejecución de las acciones tendientes a la preservación e incremento del patrimonio, artístico, cultural y arquitectónico de valor ambiental de Jalisco,

Artículo 9

1. Para la expedición de dictámenes y autorizaciones correspondientes a todas las acciones e intervenciones en el patrimonio cultural urbano de Tlaquepaque, Jal., excepto en las que por Ley, competen a la SECODAM al I.N.A.H. e I.N.B.A., se crea el *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, que formará parte de la Ventanilla única de Tlaquepaque, y tendrá como objetivo agilizar y unificar los trámites y criterios de dictaminación y estará integrada por los siguientes miembros:

I. REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, quien fungirá como Presidente del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales;

II. REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CULTURA;

III. REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE PLANEACIÓN SOCIOECONÓMICA Y URBANA;

IV. REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE IMAGEN URBANA;

V. LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS a través de su representante,

VI. EL CONSEJO DE COLABORACION MUNICIPAL a través de su representante,

VII. EL GOBIERNO FEDERAL por medio del INAH o en su caso el INBA, a través de su representante y

VIII. EL GOBIERNO DEL ESTADO, por medio de la SECRETARIA DE CULTURA, a través de su Dirección de Patrimonio Histórico Artístico, o en su caso la SEDEUR, a través de su representante, y funcionará bajo los siguientes lineamientos:

1. La expedición de dictámenes y autorizaciones serán de manera colegiada y de acuerdo al ámbito de competencia de cada uno de sus integrantes,

2. Sesionará de manera regular, de acuerdo al número de solicitudes recibidas, pudiéndose manejar la documentación por pasos en cada una de las dependencias competentes.

3. Para solicitudes que por su magnitud o importancia se consideren de alto impacto en el patrimonio histórico cultural de la ciudad, el *CONSEJO DE COLABORACION MUNICIPAL* emitirá una recomendación de criterios de promoción emanada de un proceso de análisis y consulta, el cual será turnado junto con los dictámenes de los miembros competentes del Comité de Dictaminación de Centro Histórico, a la Dirección de Obras Públicas para la elaboración de la resolución final.

4. Deberá someterse a la autorización de Cabildo, su reglamento interno de funcionamiento del COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DE CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES.

DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Artículo 10

Es objeto de aplicación de este reglamento:

I. Las áreas de conservación, protección y preservación del Patrimonio Cultural Urbano definidas en los planes de centros de población y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del municipio de Tlaquepaque, Jal.

II. Los inmuebles considerados afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo al Inventario y Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano de Tlaquepaque, Jal. Según las disposiciones de este reglamento.

Artículo 11

A solicitud del *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, la Subdirección de Desarrollo Urbano, realizará la revisión y en su caso actualización de los Perímetros de las Áreas de Protección al Patrimonio Cultural Urbano marcados en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población del Municipio de Tlaquepaque y los Planes Parciales de urbanización, de acuerdo a lo indicado en la Ley Estatal; para lo cual deberá contar con la delimitación de las áreas correspondientes presentadas por los gobiernos federal y estatal, a través de sus dependencias responsables, de acuerdo al ámbito de su competencia.

TITULO II DEL ESPACIO PÚBLICO

LA TRAZA URBANA

Artículo 12

Queda prohibido alterar la traza urbana del Municipio de Tlaquepaque, Jal., dentro de los límites de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio cultural urbano descritas en los planes de Centros de Población y los Planes Parciales de Urbanización correspondientes, para los llamados Perímetros PP-PH1 y PP-PF1, así como de las Zonas y Subcentros del mismo municipio.

EL ALINEAMIENTO

Artículo 13

Toda edificación o proyecto deberá mantener y respetar el alineamiento correspondiente a la zona en que se ubique, evitando remetimientos, salientes o voladizos,

LA NOMENCLATURA

Artículo 14

La nomenclatura de las calles plazas y demás integrantes del espacio público, se considera de valor patrimonial.

Artículo 15

Cualquier modificación de esta nomenclatura deberá ser encaminada a la recuperación de alguno de sus nombres anteriores, de preferencia el más significativo.

LOS PAVIMENTOS

Artículo 16

Los pavimentos y niveles en la vía pública deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlaquepaque, Jal., quedando prohibido modificar los niveles, las texturas y el ancho de las banquetas, salvo las consideradas en el artículo siguiente.

Artículo 17

La dirección de Obras Públicas promoverá la conservación y la recuperación de pavimentos tradicionales, procurando un diseño armónico con el entorno; tanto en banquetas, zonas peatonales y todas aquellas áreas en que ello sea viable, debe implementar programas para la conservación rehabilitación y unificación de sus materiales y acciones para eliminar todo tipo de obstáculos. Promoverá tipos de pavimentos que faciliten las tareas necesarias a la operación de instalaciones de infraestructura, y que puedan removerse y volver a ser colocados sin sufrir daños o deterioro, ni causarles al espacio público o sus usuarios.

CAPITULO V

LA VEGETACION

Artículo 18

La vegetación existente en la vía pública, plazas y jardines públicos, es propiedad pública y será necesario para cualquier modificación de ésta, contar con un dictamen del *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*.

Artículo 19

La Dirección de Obras Públicas promoverá estudios detallados que especifiquen los tipos y cantidad de vegetación más adecuada para cada zona, mismos que propondrá al AYUNTAMIENTO y estarán a disposición de quien lo solicite.

Artículo 20

Corresponde en primer término a los propietarios y ocupantes de predios y edificios el cuidado y buen mantenimiento de la vegetación en banquetas o superficies colindantes con los inmuebles.

EL MOBILIARIO URBANO

Artículo 21

La Dirección de Obras Públicas promoverá la reintegración del mobiliario del valor histórico o artístico, que haya sido retirado o dañado, y promoverá la colocación de rampas, y mobiliario para servicio de las personas discapacitadas.

Artículo 22

En el diseño y la ubicación de cualquier estructura o elemento del mobiliario urbano, se deberá someter a dictamen, del *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, quien velará porque armonice en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto, procurando conservar el mobiliario urbano tradicional.

Artículo 23

El Ayuntamiento conservará el mobiliario Urbano tradicional.

Artículo 24

Se prohíbe fijar propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para ello.

Artículo 25

La existencia de anuncios permanentes está permitida en fachadas frontales de edificios con usos comerciales o de servicios, debiendo estar referidos a la razón social del establecimiento como consta en el registro del giro correspondiente.

Artículo 26

Todos los anuncios colocados en un mismo edificio deben integrarse en un solo elemento, adosado y paralelo al frente del inmueble, cuyo diseño deberá ser aprobado por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales, las dimensiones y áreas máximas de dicho elemento serán como sigue:

- I. Superficie máxima del 10% de la planta baja, de la fachada frontal del edificio.

La altura máxima de letras y cifras será de 0.60 metros, quedando prohibidas las letras y números fosforescentes.

- III. Que no sea luminoso.

Artículo 27

El diseño y colocación de la señalización deberá integrarse al contexto, y estará sujeto al dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

Artículo 28

El AYUNTAMIENTO conservará la señalización de carácter histórico existente en la localidad, registrada en el Catálogo de Señalización Histórica del Catálogo Municipal.

Artículo 29

Los colores, signos o cualesquiera elementos gráficos que simbolicen o identifiquen a un giro, una marcada actividad comercial, productos de consumo y similares, podrán utilizarse en anuncios que respeten las especificaciones contenidas en el artículo previo, pero nunca aplicándolos a la totalidad de los perímetros o contornos de una fachada ni un parámetro o delimitante perceptible desde la vía pública.

Artículo 30

Con el objeto de consolidar y mantener una imagen digna del espacio público, la Dirección de Obras Públicas realizará estudios y evaluaciones de diversos ámbitos urbanos, en los cuales se fundamentará el *AYUNTAMIENTO* para autorizar o negar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como exigir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus dimensiones, forma, iluminación o cualesquiera, otras características

destaquen o resalten excesivamente, o bien afecten, disminuyan o deformen la composición original, esencia expresiva, armonía, o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura y otros, que deben tener preeminencia sobre los mensajes comerciales y publicitarios.

Artículo 31

Para los casos no especificados en este Reglamento, se aplicará el vigente de Imagen Urbana para el Municipio de Tlaquepaque, siempre que éste último no se contraponga al presente.

Artículo 32

El diseño de sistemas y elementos de iluminación, deberá cumplir con los requisitos indispensables para obtener niveles adecuados de visibilidad nocturna, que favorezcan la vigilancia y la seguridad; además de ello, y de manera muy especial, deberá atender, a todos aquellos factores vinculados con las cualidades estéticas de los componentes del espacio público.

Artículo 33

Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito de percepción de espacio público, deberá considerarse la siguiente jerarquización:

- I. Edificios patrimoniales públicos.
- II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación.
- III. Edificios patrimoniales de propiedad particular.

Artículo 34

Toda instalación de luminarias en fachadas en edificaciones inventariadas y catalogadas, deberá ser sometida a dictamen del *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, quedando prohibidas las luces de neón, las intermitentes y estroboscópicas

Artículo 35

Lo relativo a sistemas de iluminación para eventos o temporadas especiales, deberá ser revisado en coordinación con el *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, con el fin de optimizar diseños y resultados, así como de evitar que los elementos para la iluminación ocasionen deterioro físico o perceptual en los espacios públicos.

CAPITULO VII

LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES PÚBLICAS

Artículo 36

En el caso de nuevas instalaciones, o sustitución de las ya existentes, se promoverá su colocación en forma oculta.

Artículo 37

Todas las entidades que pretendan realizar trabajos de instalación o mantenimiento de infraestructura en la vía pública, ya sea empresas públicas, privadas o los particulares, deberán tramitar un dictamen del *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, y al concluir las obras, en apego a las disposiciones del Dictamen, restituir o mejorar de acuerdo a los lineamientos del presente Reglamento, el estado de las áreas intervenidas. En áreas de elementos ó inmuebles clasificados en las seis primeras categorías del artículo 42, del presente Reglamento, deberán ejecutarse calas estatigráficas, en presencia del personal del I.N.A.H., Dirección de Patrimonio Histórico Artístico, y/o de la Dirección Obras Públicas, según el caso.

LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 38

Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo, instalaciones, mercancías, accesorios y objetos diversos del giro respectivo, debe mantenerse dentro del mismo local, a excepción de restaurantes y cafés al aire libre, que cuenten con previa autorización del *AYUNTAMIENTO*.

El diseño, los colores, los materiales y las especificaciones del mobiliario que utilicen los restaurantes y cafés fuera de sus locales, será determinado por el Ayuntamiento.

El numero de mobiliario permitido para cada restaurante o café será autorizado de acuerdo a las dimensiones de cada local.

Dentro de los portales ubicados sobre las calles de Independencia, Progreso, Juárez y Herrera y Cairo, solo se permite mobiliario a los cafés, queda prohibió el consumo y venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en los pasillos de los portales.

Artículo 39

Con objeto de preservar las condiciones de seguridad y limpieza del espacio público, las instalaciones especiales en la vía pública, para verbenas o fiestas populares, al igual que los predios y edificaciones en que se efectúe cualquier tipo de obras deberán de ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlaquepaque, Jal. Siempre que no contravenga lo especificado en el presente Reglamento.

Artículo 40

Queda prohibido arrojar aguas residuales o desechos a la vía pública.

Artículo 41

Las emisiones sonoras utilizadas por comerciantes no deberán ser mayores a 65 decibeles.

Artículo 41 Bis

Solo se permite el comercio ambulante y semifijo en las banquetas, calles y andadores del Centro Histórico que determine el Ayuntamiento.

TITULO III DEL PATRIMONIO EDIFICADO

CLASIFICACION

Artículo 42

Según sus características y valor arquitectónico las construcciones patrimoniales se clasificaran en las siguientes categorías:

1.- Monumento Histórico por Determinación de Ley.

Corresponden a esta categoría todos “los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios; conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. “Según queda establecido en el artículo 36 de la “Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos”.

En esta categoría se deberán de ubicar todos los inmuebles edificados antes de 1900 que posean o hayan poseído las características de uso señaladas en el párrafo anterior independientemente de su tamaño, estado de conservación, régimen de propiedad o valor arquitectónico.

Su protección legal de acuerdo a la ley federal en la materia corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) con el apoyo de la autoridad municipal.

Corresponde a la Categoría "A" del Reglamento de Zonificación Estatal.

2.- Monumento Histórico Civil Relevante.

Pertencen a esta categoría de acuerdo al artículo 36 de la Ley Federal en la materia "las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive".

Se consideran dentro de esta categoría las edificaciones de propiedad privada realizadas antes de 1900 que revistan un valor arquitectónico relevante o sobresaliente, ya sea que se distingan como elementos significativos en forma aislada o dentro de un entorno urbano histórico.

Para su evaluación se puede considerar uno o varios de los siguientes parámetros:

Que representen el ejemplo o los ejemplos más acabados de una determinada tipología arquitectónica o corriente estilística.

Que constituyan una creación única o atípica dentro de un contexto urbano histórico.

Que posean un área o volumen constructivo significativo.

Que se distingan por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica.

Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas.

Que sean obra de un autor reconocido,

Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad en que están insertas.

La protección legal de este tipo de edificación corresponde al INAH con apoyo de la autoridad municipal respectiva de acuerdo a la Ley federal en la materia.

Corresponde a la Categoría "A-B" del Reglamento de Zonificación Estatal.

3. Arquitectura Histórica de Valor Ambiental.

Corresponden a esta clasificación las edificaciones realizadas antes de 1900 que aunque en particular o en forma aislada no revistan un gran valor arquitectónico o espacial, representan el sistema constructivo y estilo arquitectónico de su época; la suma de ellas constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido, en caso de ser única finca con características de ésta clasificación en el parámetro respectivo, se sujetará a lo establecido en el artículo 48, Inciso 5 del presente Reglamento.

Su protección legal es competencia del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jal. A través de su Dirección de Obras Públicas con la asesoría y apoyo del INAH y la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico de la Secretaría de Cultura de Jalisco.

Corresponde a la Categoría "C", del Reglamento de Zonificación Estatal.

4.- Monumento Artístico.

El artículo 33 de la misma establece que "son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas".

La protección Legal, de este tipo de Inmuebles es competencia del I.N.B.A., con apoyo de la Autoridad Municipal. Así como corresponden a la Categoría "A-B", del Reglamento de Zonificación Estatal.

5.- Inmueble Artístico Relevante

Corresponden a este rubro las edificaciones de propiedad pública o privada construidas después de 1900 que revistan un valor artístico o arquitectónico relevante o sobresaliente, que se signifiquen ya sea en forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial.

Para su evaluación se puede considerar uno o varios de los siguientes parámetros:

Que representen el ejemplo o los ejemplos más acabados de una determinada corriente estilística.

Que constituyan una creación de calidad, única o atípica dentro de un contexto urbano.

Que se distingan, por su calidad de composición, diseño, materiales o técnicas utilizadas.

Que presenten un, grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas.

Que sean obra de un autor reconocido.

Que se distingan por contener un volumen constructivo significativo.

Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad en que están insertos.

O por ser único ejemplo de arquitectura artística de valor ambiental en el parámetro en que está ubicada.

Corresponde a la Categoría "A-B" del Reglamento de Zonificación Estatal.

6.- Arquitectura Artística de Valor

Corresponden a esta categoría las edificaciones realizadas después de 1900 que, aunque en particular o en forma aislada, no revistan un gran valor arquitectónico o espacial, representan el sistema constructivo y estilo arquitectónico de su época, la suma de ellas constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido. En caso de ser única finca con las características de ésta clasificación en el parámetro de su ubicación, quedará inserta en el artículo 42, inciso 5.

Su protección legal compete a la Subdirección de Control de la Edificación de la Dirección de Obras Públicas Municipales, con la asesoría y apoyo de la Dirección de Patrimonio Artístico e Histórico de la Secretaría de Cultura de Jalisco.

Corresponde a la Categoría "C" del Reglamento de Zonificación Estatal.

7.- Edificación Armónica.

En los conjuntos de valor patrimonial en ocasiones se inserta la edificación de poca o nula calidad de diseño o de ejecución, que aunque no están consideradas de valor patrimonial, no son factor de deterioro a la imagen urbana, sin embargo es conveniente clasificarla a efecto de proponer acciones de mejoramiento de la imagen urbana o de la reglamentación de su evolución.

En este apartado se establecen dos categorías básicas atendiendo a su impacto dentro del conjunto de valor patrimonial.

A.- Edificación Actual Armónica.

Esta categoría comprende la edificación realizada en las últimas décadas de este siglo que, sin tener un valor arquitectónico específico puede armonizar sin afectar significativamente la percepción de un conjunto urbano histórico o artístico.

El inmueble para ser considerado como **Edificación Actual Armónica** no debe rivalizar o chocar con las características propias del contexto patrimonial en el que se insertan, en lo referente a alturas, volúmenes, techumbres, proporciones, escala, alineamiento, tipos de vanos, morfología y acabados.

B.- Edificación No Armónica.

En esta categoría se insertan los inmuebles realizados en las últimas décadas de este siglo que poseen escaso o nulo valor arquitectónico y constituyen un factor de choque o afectación significativa en el contexto histórico o artístico en que se insertan. La alteración del contexto puede comprender la falta de relación con el mismo en lo referente a alturas, volúmenes, proporciones, escala, morfología, tipos de vanos, marquesinas, techumbres, alineamiento y acabados.

8.- Terreno Baldío.

Se deberán registrar a efecto de considerar en ellos la inserción de arquitectura contemporánea integrada al contexto histórico o artístico, debiéndose atender los criterios de integración a la imagen urbana, uso de suelo permitido, así como en lo establecido en el artículo 58, de este reglamento;

9.- Áreas no edificadas

En las zonas o conjuntos de valor patrimonial se pueden presentar casos de áreas o espacios no edificados, es conveniente identificarlos a fin de establecer de acuerdo a sus características la normatividad y reglamentación correspondientes.

Artículo 43

En caso de que la Ley Federal o el Reglamento Estatal, sufran modificaciones, en cuanto a la clasificación del artículo anterior, este reglamento hará las adecuaciones respectivas.

INVENTARIO Y CATALOGO:

Artículo 44

El AYUNTAMIENTO contará con el Inventario y Catálogo Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial, mismos que deberán considerar los propuestos por las instituciones competentes; dicho Inventario y Catalogo estará referido a la clasificación especificada en este Reglamento.

Artículo 45

La Dirección de Obras Públicas promoverá y coordinará la integración del inventario municipal, debiendo tomar en cuenta los inventarios de competencia del *INAH* y de la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico, de la Secretaría de Cultura del *GOBIERNO DEL ESTADO* y lo someterá a la aprobación del *AYUNTAMIENTO*.

Artículo 46

Cualquier institución o persona podrá proponer al *AYUNTAMIENTO* la inclusión al catálogo municipal de algún inmueble o zona que considere de valor patrimonial. Las propuestas deberán ingresarse al Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales, el cual emitirá un dictamen en el que se recomendará al Cabildo la inclusión o no, del inmueble o zona propuesta.

NIVELES DE INTERVENCION.

Artículo 47

El Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales es el organismo competente para emitir el dictamen en el que se establece el tipo de obra que podrá realizarse en cada inmueble, dentro de las áreas de protección del patrimonio cultural urbano.

Artículo 48

De acuerdo al Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano, previo dictamen del *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*, autorizará el tipo de obra que se permite en cada finca de acuerdo a su clasificación, siendo los niveles de intervención permisibles los siguientes

1. Monumento histórico por determinación de ley: Estos inmuebles deben ser objeto único de obras de mantenimiento, conservación y restauración especializada, evaluándose con base en estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos de suelo, la posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada, en los términos que establezca el *INAH*, mediante el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

2. Monumento histórico civil relevante: Se podrán autorizar obras de mantenimiento, conservación y restauración especializada, evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos de suelo, la posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada, en los términos que establezca el INAH a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

3. Monumento artístico: Este tipo de inmueble debe ser objeto de acciones de mantenimiento conservación y restauración especializada, evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos del suelo, la posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada, en los términos que establezca el INBA y la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, y el Ayuntamiento a través del Comité de Dictaminación del Centro histórico y Zonas Patrimoniales.

4. Inmueble Artístico Relevante: Este tipo de inmueble debe ser objeto de acciones de mantenimiento, conservación y restauración especializada, evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos de suelos, la posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada, en los términos que establezca el I.N.B.A., y la Dirección de Patrimonio Histórico y Artístico de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, y el H. Ayuntamiento a través del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

5. Arquitectura Histórica ó Artística de valor Ambiental: Se podrán autorizar obras de mantenimiento, conservación, rehabilitación restauración controlada, así como de adecuación controlada a nuevas funciones, en los términos que establezca el H. Ayuntamiento con la asesoría del I.N.A.H., o Secretaría de Cultura, a través de su Dirección de Patrimonio Histórico Artístico, según el caso, emitiéndose el dictamen respectivo, mediante el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

6. Edificación armónica: Se puede realizar en ellos obras de mantenimiento, rehabilitación y sustitución parcial o total por otra edificación, que contribuya a la imagen urbana en los términos en que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico,

7. Edificación no armónica: Se podrán realizar obrad de regeneración, sustitución parcial y nueva edificación en los términos que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

8. Baldío: Deberá atender los criterios de integración a la imagen urbana, así como los usos del suelo permitido, evaluándose con base en las características arquitectónicas y morfológicas de la zona en que se encuentra, al igual que las necesidades del usuario, así como lo mencionado en el artículo 58, del presente Reglamento. Es conveniente incentivar la edificación en los solares vacíos con proyectos de calidad que consideran las características edilicias del entorno. Corresponde el control a la autoridad municipal, en los términos que establezca el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

USOS Y DESTINOS

Artículo 49

Los usos y destinos del patrimonio edificado, deben ser adecuados a las características de los edificios insertos en la clasificación estipulada en capítulo 1° del presente título ningún edificio con valor patrimonial podrá ser utilizado o sustituido por gasolinería, estacionamiento, taller mecánico, industria pesada, hornos crematorios, espacios para eventos multitudinarios, o usos similares, que se contrapongan o dañen la esencia y la dignidad del inmueble en su concepción arquitectónica formal y espacial. Debiendo ser compatibles con los usos designados en los planes parciales de la zona , deberá sujetarse al dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

TITULO IV
DE LA EDIFICACIÓN EN ZONAS
PATRIMONIALES

EDIFICACIÓN EXISTENTE.

Artículo 50

Toda finca debe mantener su unidad arquitectónica en la configuración de sus paramentos exteriores e interiores, incluyendo todos sus elementos constitutivos, concepción espacial, partido arquitectónico, alturas, proporciones, materiales texturas, y colores, quedando prohibida la subdivisión aparente de fachadas, independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentre.

Artículo 51

En fincas patrimoniales, queda prohibida la existencia de estructuras, aparatos, tubos, cables y cualquier otro elemento, sistemas o partes de instalaciones mecánicas, eléctricas, pluviales, sanitarias y demás, adosados o superpuestos a la fachada, a excepción de aquellos producidos en la época original de la construcción y que sean parte integrante de la misma.

Artículo 52

La colocación, en parámetros exteriores de edificios de parteluces, toldos o similares, deberá contar con la autorización del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales, el cual fundamentará su dictamen en los puntos siguientes:

- I. Que su diseño, materiales e instalación, sean de carácter reversible.
- II. Que sea indispensable proteger del asoleamiento mercancías, objetos o espacios dentro de los edificios,
- III. Que los elementos para tal protección, no afecten o degraden, la imagen del espacio público y de ser posible, que contribuyan a su realce, armonía y no se utilicen como anuncios excepto en el caso de toldos, en los que se podrá exponer solo la razón social del negocio, ocupando no mas del 10% de este.

Artículo 53

En todo proyecto u obra de interior y muy especialmente en sus paramentos exteriores, deben utilizarse procedimientos constructivos de acuerdo a los períodos históricos de que se trate o acorde a los manuales técnicos que las autoridades competentes desarrollen para el caso, quedando prohibidos elementos materiales ajenos al contexto urbano histórico.

Artículo 54

La Dirección de Obras Públicas propondrá una gama de colores aplicables a las distintas zonas históricas y sus componentes, dentro de la cual, los propietarios podrán elegir, los tonos y matices convenientes a los exteriores de sus fincas.

Artículo 55

Los particulares interesados podrán presentar a la Dirección de Obras Públicas las propuestas diversas para aplicación de gamas cromáticas sustentadas en los respectivos estudios cromáticos y contextuales, de manera que contribuyan al mejoramiento de la imagen del espacio público.

Artículo 56

En edificios patrimoniales, se prohíbe suprimir y alterar elementos constructivos, decorativos y espacios originales concebidos durante su construcción original. Así mismo deberá buscarse la recuperación de los mismos que hayan sido alterados posteriormente a la edificación del inmueble.

Asimismo, forman parte de este Ordenamiento Municipal los Anexos correspondientes a la Delimitación de Zonas y los Graficos de las mismas.

OBRAS DE REHABILITACION Y REGENERACION.

Artículo 57

La Dirección de Obras Públicas por medio del diálogo y la celebración de convenios con los particulares, promoverá la eliminación de marquesinas que se hayan añadido a edificios de alto valor histórico, arquitectónico o contextual en épocas posteriores a su construcción, según dictamen técnico de la Comité de Dictaminación de Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

EDIFICACION NUEVA.

Artículo 58

Cada proyecto o edificación nueva, tendrá que sujetarse a los parámetros de referencia marcados por los edificios patrimoniales, determinados por sus alturas, proporciones, materiales y elementos compositivos, dentro del entorno y contexto en que se encuentran y a lo estipulado en el plan parcial de urbanización correspondiente.

Artículo 59

La existencia de edificios, cuyas características no concuerdan con el parámetro de referencia no podrá tomarse en ningún caso como justificación para pretender edificar o modificar obra alguna contraviniendo lo dispuesto en el Artículo previo; antes bien se deberán rectificar, dentro de lo posible, las anomalías de las obras irregulares existentes.

Artículo 60

Todos los predios baldíos, independientemente de su uso y ocupación, deberán estar delimitados hacia el espacio público por medio de muros, a fin de conservar y mejorar la imagen urbana de la zona.

Artículo 61

La altura de las edificaciones nuevas y los muros a que se refiere al artículo anterior, se obtendrá de acuerdo a los criterios establecidos en este reglamento, y serán aplicados en el orden siguiente:

I. La altura promedio de los edificios civiles patrimoniales colindantes, de su entorno y contexto urbano, no menor a 3.20 metros.

II. La mayor altura de cerramiento de vanos hacia la vía pública, existentes o propuestos en el predio en cuestión, mas una cuarta parte de la misma.

III. En caso de que las fachadas laterales sean visibles desde la vía pública, se deberán resolver estas con acabados apropiados por parte del promotor dentro del proyecto propuesto.

Artículo 62

Las alturas y niveles máximos permisibles para edificios civiles se regularán por

I. El Plan parcial de la zona correspondiente.

El análisis realizado por el *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES* considerando cada caso en particular, en función de los edificios patrimoniales vecinos y condiciones de cada contexto.

Se deberá atender las perspectivas, remates, puntos focales, ejes e imagen del entorno y contexto urbano.

Artículo 63

Se autorizarán solamente balcones del tipo abierto, y resguardados con barandal metálico siempre que el proyecto armonice con el conjunto, el saliente de estos balcones no excederá de 90 cms. Y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de 1.00 mts. Y de las líneas de conducción eléctrica a una distancia mínima de 2.00 mts.

DEMOLICIONES

Artículo 64

Queda prohibida la demolición de fincas inventariadas y catalogadas como monumentos, al igual que, las que contengan alguna de las características que se establecen el artículo 42, especialmente de las seis primeras clasificaciones.

Artículo 65

Cualquier solicitud para demolición en las áreas de aplicación del presente reglamento, en caso de dictaminarse procedente, deberá contar con el nuevo proyecto autorizado por la Ventanilla Unica será requisito el garantizar mediante fianza la realización de la obra en un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 66

En caso de ser colindante de fincas inventariadas o catalogadas, deberá garantizar que las obras a realizar no afecten a estas y en caso de existir muros medianeros considerar un tratamiento especial para evitar su debilitamiento o la donación del área que ocupen los mismos en beneficio de las fincas que se conservan.

LOS USOS DEL SUELO

Artículo 67

Los usos del suelo en zonas patrimoniales, serán determinados por el *AYUNTAMIENTO*, aplicando el Plan Parcial y el dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales correspondientes, e incentivando de manera prioritaria, tanto en obra nueva como en adaptaciones de edificios existentes, el género habitacional y aquéllos que lo complementen igualmente se favorecerán los usos relativos a turismo y a la promoción de la cultura, en horarios diurnos y nocturnos.

Artículo 68

La posibilidad de establecer estacionamientos dentro de las áreas de control deberá estar fundamentada en estudios e investigaciones supervisados y evaluados por el *AYUNTAMIENTO*, previo dictamen del *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES* que habrá de indicar lo conducente con base en tales estudios, así como en las asesorías especializadas que se requieran.

Artículo 69

Queda prohibido la construcción, instalación y operación de estacionamientos en predios en los que existan fincas que hayan sido registradas por el *AYUNTAMIENTO* en el Inventario y Catálogo Municipal del patrimonio Cultural Urbano, o aquellas que por sus características

queden insertas en una de las seis primeras clasificaciones, que establece el artículo 42, de este Reglamento, sin que medie estudio exhaustivo en los términos del artículo 70.

TITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS
TRAMITES

Artículo 70

Toda intervención en fincas inventariadas, catalogadas ó en áreas contempladas dentro del perímetro del presente Reglamento deberán contar con la autorización de el COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES, además de los requisitos normales para la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 71

Las solicitudes para las intervenciones referidas en el artículo anterior deberán estar acompañadas de los siguientes documentos.

I. Croquis de localización, que contenga la manzana en la que se encuentra la finca afectada y el nombre de las calles perimetrales.

II. Planos del estado actual de la finca, conteniendo por lo menos plantas y la (s) fachada (s) de la misma.

III. Fotografías de la fachada, tanto de la finca involucrada como de las fincas vecinas, así como de los interiores y detalles relevantes.

IV. Planos de deterioros de la finca.

V. Planos de la propuesta de intervenciones que se pretenden realizar en la finca, conteniendo planta (s), seccion(es) y fachada (s) con detalles y especificación de materiales.

VI. En su caso los estudios históricos de la finca.

Artículo 72

Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

Artículo 73

Además de solicitudes de autorización de proyectos, el *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES* atenderá consultas previas, cuyos requerimientos y documentación se limitarán a lo necesario para una clara y explícita identificación del sitio, el proyecto y la propuesta.

Artículo 74

Cuando se trate de edificación nueva y en intervenciones en edificaciones existentes en los que se haga cambio de uso de suelo, en las áreas de aplicación del presente reglamento, deberán presentar el proyecto ante la Ventanilla única acompañado de un estudio de planta (s), seccio(es) y fachada(s) del edificio nuevo y su relación con las construcciones vecinas, de acuerdo a los parámetros que establece el artículo 58, de éste Reglamento.

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 75

La inspección a fincas y zonas patrimoniales, se hará con fines eminentemente preventivos, para coadyuvar en el buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, por

ello, no se limitará a obra en proceso, sino que se hará extensiva a cualquier finca, con objeto de supervisar su estado de conservación, especialmente cuando se tema por su seguridad o integridad.

Artículo 76

Todas las tareas de supervisión, inspección y vigilancia, tanto preventivas como de seguimiento de las obras autorizadas, serán responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas, que deberá atender cualquier denuncias ya sea de alguna dependencia o persona física para evitar irregularidades que afecten al patrimonio, sin detrimento de las prerrogativas de otras Dependencias.

Artículo 77

En beneficio de la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Tlaquepaque y de una vinculación más estrecha y comprometida entre éste y la ciudadanía, se concede acción popular para que cualquier persona denuncie ante el *AYUNTAMIENTO*, todo tipo de irregularidades que afectan dicho patrimonio.

TITULO VI

DE LA PROMOCION

DEL COMITÉ DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES

Artículo 78

La Dirección de Obras Públicas coordinará y apoyará junto con el *COMITÉ DE DICTAMINACION DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES* todas las acciones de promoción y fomento que sobre el Centro Histórico y Zonas Patrimoniales se planteen.

Artículo 79

La Dirección de Obras Públicas pugnará por destacar y difundir los aspectos históricos y arquitectónicos más relevantes de edificios patrimoniales y elementos urbanos, diseñando y colocando placas, signos y otros elementos que contengan información al respecto y enriquezcan la imagen del espacio público.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE DERECHOS DE DESARROLLO

Artículo 80

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco, se establece el procedimiento para realizar las transferencias de derechos de desarrollo, siendo facultad exclusiva del *AYUNTAMIENTO* su aplicación, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales así como la gestión del fideicomiso respectivo.

Artículo 81

Cuando los derechos de desarrollo se vean restringidos a causa de situaciones de carácter ambiental o cultural, por ser estas de interés social, pueden ser transferibles los derechos siempre que el predio y la edificación estén insertos en áreas de protección histórico patrimonial.

Artículo 82

Las transferencias de los derechos de desarrollo, solo se podrán realizar sujetas a los lineamientos expresados en el Reglamento de Zonificación y a lo expresado en el presente capítulo, cuando previamente se hayan elaborado los Planes de Urbanización respectivos.

Artículo 83

El listado de los predios generadores de derechos de desarrollo, obedecerá a las prioridades que establezca el *AYUNTAMIENTO*, de acuerdo al inventario y catálogo municipal y a los programas de conservación emprendidos.

Artículo 84

El Fideicomiso para la transferencia de derechos de desarrollo será presidido por el Presidente Municipal o su representante y contará con un Comité Técnico integrado por dos miembros del Consejo de Colaboración Municipal, dos representantes de la asociación de vecinos de la zona generadora, y que cuente con la aprobación del *AYUNTAMIENTO*, un representante de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, dos representantes de la Dirección de Obras Públicas, dos representantes de la asociación de vecinos creada en la zona generadora, y que cuente con la aprobación del Ayuntamiento, dicho comité tendrá entre sus facultades las siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas de conservación patrimonial, las políticas generales y la definición de prioridades a las que deberá sujetarse el Fideicomiso;
- II. Aprobar los programas de inversión y reinversión del fideicomiso;
- III. Aprobar anualmente los estados financieros del fideicomiso; y
- IV. Proponer los criterios, políticas y estrategias para el establecimiento de acciones de mejoramiento urbano en las Zonas Generadores de Derechos de Desarrollo.

ESTIMULOS FISCALES

Artículo 85

Con el fin de incentivar la regeneración del entorno urbano la Dirección de Obras Públicas promoverá ante el *AYUNTAMIENTO* la aplicación de incentivos fiscales a fincas patrimoniales localizadas en zonas prioritarias.

Artículo 86

La *Dirección de Obras Públicas* realizará anualmente una propuesta al *AYUNTAMIENTO*, de estímulos fiscales para ser incluida en la ley de ingresos.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 87

Se considera infracción, cualquier violación e incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento y los causantes corresponsables se harán acreedores a las sanciones correspondientes, así mismo serán severamente sancionadas las siguientes.

- I. Causar daño, alteración, perturbaciones o deterioro a fincas patrimoniales ya sea total o parcialmente por falta de mantenimiento, abandono u otros.
- II. La ejecución de cualquier tipo de obra o intervención que no cuente con la licencias correspondiente, (el inicio o proceso de trámite administrativo para la obtención de la licencia para obra, no autoriza de ninguna manera, la ejecución de obra alguna).
- III. La demolición total o parcial de una finca inventariada ó catalogada como monumento ó edificación contemplada en cualquiera de las seis primeras clasificaciones establecidas en el

artículo 42, de éste Reglamento, sin haber obtenido la licencia correspondiente y el visto bueno del *COMITÉ DE DICTAMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES*.

IV. La falta de cumplimiento a los proyectos y especificaciones indicadas en los planos autorizados, así como la realización de modificaciones o cambios que no hayan sido revisados y avalados por las dependencias correspondientes.

V. Falta de mantenimiento en fincas catalogadas.

Artículo 88

Además de las sanciones previstas en el Reglamento de Construcción las infracciones referidas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de cada caso con:

I. Suspensión de las obras involucradas.

II. La demolición y el retiro de elementos, objetos o estructuras que no formen parte de la estructura y la fisonomía original de la finca, y que no cuenten con la licencia correspondiente, concediéndose un plazo de 30 a 60 días para realizar los trabajos de retiro, y si en este plazo los trabajos no se han realizado, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas los realizará, con costo al propietario de la finca.

III. La limpieza, reparación, restitución o reconstrucción de lo afectado, a costa del propietario y responsable de la obra.

IV. La suspensión del registro del perito de la obra por tres meses, pudiéndose aumentar este periodo según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del Comité de Dictaminación de Centro Histórico y Zonas Patrimoniales, así como por reincidencia del perito, en algunas de las tipificaciones establecidas en el artículo 87 de éste Reglamento.

Artículo 89

El Juzgado Municipal aplicará las sanciones estipuladas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquepaque y demás leyes, códigos y reglamentos aplicables.

Artículo 90

Cuando se afecte intencionalmente cualquier componente o conjunto de monumentos históricos o artísticos de Tlaquepaque, el *AYUNTAMIENTO* aplicará y promoverá las más altas y severas sanciones previstas por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y por todo tipo de documentos legales que existan sobre la materia.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS

DE LOS RECURSOS DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 91

En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se substanciarán en la forma de términos señalados en la propia Ley, así como los establecidos en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 92

Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarla, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los siguientes recursos:

El de reconsideración: y

El de queja.

Artículo 93

En cuando al procedimiento para tramitar los recursos de reconsideración y de queja, en relación con su presentación, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión desahogo, y su resolución, se observarán las disposiciones de este capítulo y las normas que establece la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 94

Procede el recurso de reconsideración:

A. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

B. Contra los actos de autoridades que determinasen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;

C. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorias de este Reglamento.

D. De conformidad a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 95

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Juzgado Municipal o la Dirección de Obras Públicas en forma optativa, dentro del término de diez días hábiles, computados a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento de los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 96

El recurrente puede optar, conforme a lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano, por solicitar a la Procuraduría de Desarrollo Urbano que lo represente en la tramitación de este recurso. En tal caso, el término señalado en el párrafo anterior, se irrumpirá con la presentación de la solicitud del recurrente ante la Procuraduría, para que conozca los hechos y participe en su tramitación como su representante.

Artículo 97

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, el escrito deberá indicar:

A. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;

B. El interés específico que le asiste;

C. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

D. La fecha en que, se le notifico al recurrente el acto reclamado o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

E. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

- F. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al recurrente;
- G. Las pruebas que ofrezca; y
- H. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 98

Las autoridades encargadas de resolver el recurso de reconsideración, una vez que lo hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días hábiles que podrá ser ampliado hasta treinta días hábiles, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 99

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 100

En contra de la resolución dictada por la autoridad al resolver el recurso de reconsideración, procederá el juicio ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Artículo 101

Cuando las autoridades administrativas no expidan los dictámenes, licencias, permisos y acuerdos, en los plazos previstos, los afectados podrán interponer el recurso de queja.

El recurso de queja se presentará:

- i. Ante el superior inmediato de la autoridad administrativa que no resuelva en el plazo legal previsto los asuntos a su cargo; y
- ii. Ante el Juzgado Municipal
- iii. Ante la propia autoridad, cuando la resolución corresponda al Cabildo.

Artículo 102

El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmado por el recurrente o su representante debidamente acreditado. Los escritos deberán indicar:

- A. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- B. El interés específico que le asiste;
- C. La autoridad o autoridades responsables;
- D. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interposición del recurso;
- E. La fecha en que bajo, protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó su solicitud a la autoridad y el día en que venció el plazo legal para resolver; y,
- F. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 103

Presentando ante la autoridad competente el recurso de queja, esta deberá resolver en el término de seis días hábiles, disponiendo perentoriamente se expida la resolución omitida.

Primero. Se establece un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Reglamento, para la integración del Inventario y Catálogo Municipal, y los Manuales Técnicos de intervención, periodo dentro del cual la labor del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales, se hará en base al criterio de los organismos miembros, acorde a los objetivos del presente reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia.

Segundo. Se abroga el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento y Conservación de las Zonas Remodeladas de Tlaquepaque, que fuera promulgado el 11 de Octubre de 1980, y se derogan todas las normas y disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. La integración del fideicomiso para la transferencia de derechos de desarrollo se hará efectiva en el momento en que el *H. AYUNTAMIENTO* lo determine.

Para la aplicación de este Reglamento se establecen cuatro Zonas en apego a las disposiciones relativas a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas e Artísticas y su Reglamento como a los demás Reglamentos aplicables en su caso.

Zona I. Delimitación del Centro Histórico

Zona II. Delimitación de Zona de Protección a la Imagen Urbana.

Zona III. Delimitación del resto del Municipio

Zona IV. Delimitación por Zonas y Vialidades

ZONA I

DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO CABECERA MUNICIPAL

En el caso de la cabecera municipal, la Zona I se encuentra dividida en dos subzonas:

Subzona A (PP-PH1), con mayor concentración de fincas históricas con valor patrimonial.

Subzona B (PP-PF1), es la que contiene un gran número de fincas de carácter ambiental.
(anexo gráfico 1)

Algunos edificios de mayor relevancia en la zona son:

- 1.- El Refugio
- 2.- El Parían
- 3.- La Casa Histórica
- 4.- Plaza de Toros "El Centenario"
- 5.- Templo de Nuestra Señora de la Soledad
- 6.- Templo Parroquial de San Pedro
- 7.- Museo Regional de la Cerámica

ZONA II

DELIMITACIÓN DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA Cabecera Municipal

Empieza al norte, en el cruce de la av. Niños Héroes y la calle Hornos, siguiendo con rumbo este por la calle Hornos hasta su cruce con la calle Jalisco, de ahí, con rumbo sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza donde con rumbo sur llega hasta la calle República de Cuba, siguiendo hacia el oeste por la calle antes mencionada hasta su intersección con la calle Emilio Carranza, donde sigue con rumbo sur hasta la calle Santos Degollado, siguiendo por esta, con rumbo oeste hasta la Av. Niños Héroes para cerrar el polígono con el punto de inicio.

(anexo grafico 1)

ZONA I

DELIMITACION DE AREA DE MONUMENTOS HISTORICOS Santa Anita

Comenzando al norte en el cruce de las calles Juárez y Manuel Acuña, con rumbo este hasta la calle Colon, donde sigue hacia el norte hasta llegar a la calle Aquiles Serdan, de ahí, hacia el este, hasta su cruce con la calle Abasolo, donde continua con rumbo sur hasta la calle Francisco I. Madero, de este punto, sigue hacia el Oeste hasta su intersección con la calle 16 de Septiembre para seguir con rumbo norte hasta llegar a la calle Morelos, en donde con rumbo oeste llega hasta la Calle Juárez para así cerrar el polígono en el punto de inicio.

(anexo gráfico 2)

Algunos edificios de mayor relevancia en la zona son:

- 1.- Conjunto Conventual Franciscano, integrado por el Templo Parroquial de “Santa Ana” y el Convento anexo, conocido por la Comunidad como de “Santa Anita”
- 2.- Capilla del Hospital
- 4.- Asilo de Ancianos

ZONA I

DELIMITACION DE AREA DE MONUMENTOS HISTORICOS Toluquilla

Empieza al norte en el cruce de las calles Pino Suarez y Guadalupe Victoria, sigue con dirección este hasta su intersección con la calle I. Herrera y Cairo, de ahí, con rumbo sur hasta llegar a la calle Morelos, donde sigue hacia el este hasta llegar a la calle del arroyo, siguiendo por esta calle hasta la calle La Paz, por donde continua hasta la calle Prisciliano Sánchez, de esta calles, sigue con rumbo sur hasta encontrarse con la calle del Arroyo, en donde sigue hasta el noroeste hasta la calle Zaragoza, de ahí, con rumbo oeste, sigue hasta su cruce con la calle Hidalgo, de este punto, con rumbo norte hasta llegar a la calle Morelos, sigue con rumbo oeste hasta encontrarse con la calle Guadalupe Victoria para cerrar así el polígono en su punto de inicio.

(anexo gráfico 3)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Templo de Nuestra Señora del Rosario
- 2.- Casa Histórica López Cotilla

ZONA II

DELIMITACION DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA San Sebastianito

Aunque no existe una gran cantidad de fincas de valor patrimonial es conveniente preservar la imagen urbana de la zona central del poblado, donde se encuentran los templos y la plaza.

La zona de protección inicia al norte en el cruce de las calles Juárez y Priv. Pino Suárez, de ahí con rumbo oriente hasta la calle Reforma, siguiendo al sur hasta su intersección con la calle 16 de Septiembre, de ahí doblando al poniente hasta llegar a la Prolongación del eje de la Privada Pino Suárez, para cerrar el polígono en su punto de inicio.

(anexo grafico 4)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

1.- Conjunto Conventual Franciscano integrado por el Templo Parroquial del Sagrado Corazón y el Templo de San Sebastián, conocido por la Comunidad como "San Sebastianito".

ZONA II DELIMITACIÓN DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA Santa María Tequepexpan

Inicia al norte en el cruce de las calles Independencia e Hidalgo, de ahí con rumbo oriente hasta entroncar con calle sin nombre, siguiente en línea quebrada hasta la calle Miguel Silva, donde con el mismo rumbo sigue hasta su cruce con la calle Álvaro Obregón, para cerrar el polígono en su punto de inicio. Es importante conservar la tipología urbana de la Av. Comonfort (antes camino real a Colima).

(anexo gráfico 5)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Santuario de La Purísima
- 2.- Templo Guadalupano.

ZONA II DELIMITACION DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA San Martín de las Flores

Aunque no existe una gran cantidad de fincas de valor patrimonial es conveniente preservar la imagen urbana de la zona central del poblado, donde se encuentran los templos y la plaza.

La zona de protección inicia al norte en el cruce de las calles Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, de ahí con rumbo oriente hasta su cruce con la calle Vicente Guerrero, siguiendo con rumbo sur hasta la calle Zaragoza, en ese punto hacia el poniente hasta la calle Galeana y en línea quebrada con rumbo norte hasta entroncar la calle Emiliano Zapata para cerrar el polígono en su punto de inicio.

(anexo grafico 6)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Delegación municipal (antigua casa de cabildo).
- 2.- Conjunto Conventual Franciscano, integrado por los Templos de "San Martín" y la actual Biblioteca.
- 3.- Parroquia episcopal.

